C.A. de Santiago

Santiago, trece de enero de dos mil veinte.

VISTO.

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-4246-2019 caratulados “Peñaloza con Flesan S.A.”, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones rechazándose la demanda por sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve.

En su contra, la demandante interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 162 inciso 1° y 454 N° 1 inciso 2° del mismo Código, solicitando que se acoja el recurso, anule la sentencia y dicte la de reemplazo, dado lugar a la demanda de despido injustificado ordenando pagar indemnizaciones y prestaciones que detalla, con costas.

Declarado admisible el recurso, comparecieron a estrados los abogados de ambas partes, cuyos alegatos fueron escuchados.

Considerando:

Primero: Que la recurrente, luego de resumir parte importante de la tramitación de la causa, transcribe el artículo 162 inciso 2° infringido y nuevamente se refiere a los hechos acreditados, fundamentales para la correcta resolución del asunto, esto es, que trabajó en el periodo y con las remuneraciones señaladas en el libelo; que el día 15 de abril de 2019 fue despedido verbalmente por su Jefatura directa y que el empleador, no puso en conocimiento del actor carta alguna del despido con los hechos fundantes ni causal de despido al tiempo de la desvinculación y que posteriormente, la carta

WSXHKPXBKX

con esas menciones fue remitido a un domicilio distinto al señalado en el contrato del actor

Añade que, resulta determinante, primero, considerar si el hecho de no haber comunicado el despido en los términos de la norma infringida, esto es, el inciso 2° del artículo 162 del Código del Trabajo, autoriza justificar que el demandante tomó conocimiento de ello por otros medios o si estuvo en condiciones de saberlo y, en segundo lugar, si a su vez, en esas condiciones, el tribunal puede entrar a calificar los hechos y la causal.

En cuanto, al artículo 454 N° 1 inciso 2° del Código del Trabajo transcribe la disposición en la parte que indica que en el juicio de despido el demandado inicia la rendición de la prueba y, además, a las limitaciones probatorias que tiene dicha parte y así, cobran preeminencia los términos de la carta por la que se da noticia del despido, que debe expresar exactamente los hechos que lo motivaron, mismos sobre los que se debe rendir la prueba en autos para evitar la indefensión del trabajador. Por esa misma relevancia, el recurrente plantea que la carta debe notificarse personalmente o mediante carta certificada al domicilio consignado en el contrato.

Agrega que el derecho de defensa del trabajador puede ejercerse sólo con el conocimiento de lo que señala la carta de desvinculación y experimentaría dificultades si se estima no causa indefensión al trabajador que la omisión del envío y que ello, pueda subsanarse con el conocimiento por otros medios, como en la especie, al dársele a conocer en la Inspección del Trabajo los motivos de la desvinculación.

A juicio del recurrente, el derecho a un real y justo procedimiento en esta materia solo se concreta si el empleador

WSXHKPXBKX

suministra de manera eficaz todos los antecedentes para preparar la defensa y por ello es el empleador el que debe acreditar que la efectividad de los hechos de que da cuenta la misiva.

En cuanto a la influencia del vicio en lo dispositivo del fallo, señala que por las razones anteriores y la correcta aplicación de las normas infringidas era suficiente para acoger la demanda.

Segundo: Que la sentenciadora en el Considerando Sexto del fallo, da por establecido que existió carta de despido al actor, en la que se le señalaba por la empleadora: a) que se puso término su contrato de trabajo como prevencionista de riesgo, por la causal del N° 5 del artículo 160 del Código del Trabajo, por cuanto el día 15 de abril de 2019, luego de efectuar la empresa un movimiento de tierra en un proceso de excavación del proyecto en que intervenía, se extrajo un arma a fogueo, que fue manipulada por el actor, colocándole municiones para pistolas Hilti, herramientas de construcción utilizadas a pólvora, efectuando dos disparos a la entrada de la obra , causando conmoción en ella y en especial, en un guardia y dos trabajadores que se encontraban ahí y b) que lo actuado por el actor infringía en su esencia su contrato que era la prevención de riesgos y asimismo, los artículo 61 y 62 del Reglamento Interno de Orden y Seguridad de la Empresa el que prohíben conductas como la ocurrida.

Tercero.- Que, el recurrente en apoyo de su reproche, señala que la carta de despido no fue entregada personalmente al actor y que, asimismo, fue enviada por correo a un domicilio que no era el indicado en el contrato, por lo que no se le habría comunicado el motivo de la desvinculación, lo que importaría dejarlo en la indefensión y la consecuente infracción de las disposiciones

WSXHKPXBKX

mencionadas. Sin embargo, tal argumento es desestimado por la sentenciadora por cuanto da por establecido también como un hecho que el actor concurrió a la Inspección del Trabajo, el día 03 de junio de 2019 donde se le comunicó la existencia de los motivos invocados por la empleadora en la carta de despido, lo que estaba incorporado en el sistema computacional del servicio en base a la copia de la carta enviada por la empleadora, que habría cumplido con la normativa en este aspecto. En consecuencia, agrega, cuando accionó judicialmente presentando la demanda el 18 de junio de 2019 estaba en conocimiento de los motivos y causal invocada por la empleadora para poner término a la relación laboral, sin que el envío de la carta al actor a un domicilio distinto, haya desvirtuado la causal en virtud de la cual se puso término a la relación laboral.

Cuarto.- Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar que el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados. En consideración a ello, como se ha venido sosteniendo por esta Corte, cuando se impugna una sentencia a través de esta causal, la restricción inevitable para el recurrente es la de respetar los hechos que se han tenido por probados en la sentencia, porque su único objeto es revisar el juzgamiento jurídico del caso.

Quinto.- Que, amén del despido verbal en la oportunidad en que ocurrió el hecho, la existencia de la carta de desvinculación y su contenido fue conocida por el actor con anterioridad a la presentación de su demanda a través de la Inspección del Trabajo, lo

WSXHKPXBKX

que no le produjo indefensión y ello, mueve a desestimar el recurso planteado por no existir la infracción de ley denunciada, por lo que deberá estarse a lo que se indica en lo conclusivo.

Por estas razones y de conformidad además con lo establecido en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, ***SE RECHAZA, sin costas,*** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de individualizada precedentemente

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

Rol Laboral N° 2831-2019

Pronunciada por la **DUODECIMA** Sala de esta Iltma Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

No firma el abogado integrante señor Guerrero, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, trece de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

MIGUEL EDUARDO VAZQUEZ PLAZA
MINISTRO
Fecha: 13/01/2020 11:14:52

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 13/01/2020 11:24:21

WSXHKPXBKX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, trece de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

WSXHKPXBKX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl